MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°266-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 15 de octubre del 2026

VISTO:

Informe Legal N°412-2026-OGAJ-MDJLBYR y demás actuados que forman parte del expediente y;

CONSIDERANDO:

Conforme lo prevé el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N°30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, "Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia".

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Facultad de Contradicción Administrativa: Que, el Artículo 109 del Decreto Supremo N°006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, indica lo siguiente:

"109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

109.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.

109.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:

Que, el Artículo 203 del TUO de la Ley N°27444, señala que:

"203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:
203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.
203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.
203.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.
203.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.
La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

203.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".

DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N°24656
AREQUIPA - PERÚ

El Procedimiento Revocatorio. - El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano, sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del "paralelismo de las formas", pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria".

LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:

Asimismo, el jurisconsulto Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título "LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO", lo siguiente:

"No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado.

Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada.

(...)"

LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la "revocación por incumplimiento" que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido".

De la Revocatoria del Certificado de ITSE:

Que, el Numeral 15.6 del Artículo 15 del Decreto Supremo Nº 002-2018-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, establece: "La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. (...) ". Siendo que, en el Anexo 12 y Anexo 12A se verifican las fechas donde se dio el cumplimiento con el plazo para el levantamiento de las observaciones subsanables

Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

Que, el Artículo 5 de la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...)"; del mismo modo su Artículo 13 indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente, "Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)".

MUNICIPALIDAD DISTRITAL V°B° Gerente Municipal

MUNICIPALIDAD DISTRITAL JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 28455
AREQUIPA - PERÚ

Facultades Especiales de las Municipalidades:

Que el literal a.b del artículo 2 del citado Decreto señala que la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones – VISE, es la Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/ de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE.

Que, lo regulado en el numeral 15.6 del artículo 15 del citado cuerpo normativo sobre la revocatoria del certificado ITSE estable:

15.6. La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. **La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo.** (El subrayado y resaltado es nuestro)

La Actividad Administrativa De Fiscalización:

Que, el Numeral 228.A-1 del Artículo 228-A, del TUO de la Ley N°27444, define a la actividad de fiscalización, como:

"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)".

Complementariamente, el Numeral 228-B-1 de su Artículo 228-B, ordena que:

"Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia".

Asimismo, el Inciso 2 del Numeral 228-B del Artículo 228-B, del mismo cuerpo normativo, detalla que, "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.

(...)".

Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero:

Que, mediante Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR se aprueba el Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, esta normativa interna en su Artículo 58 describe las Causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

Asimismo, en su Artículo 59 se establece el Procedimiento de Revocatoria de Licencias de Funcionamiento, señalando el contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria, el cual refiere que es necesario el informe o dictamen legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

En cuanto al caso en concreto:

Que, con expediente N° 25114-2026 de fecha 17 de noviembre del 2026, el administrado LEONOR DOLORES CANDIA CONDORI , solicita Certificado ITSE del establecimiento ubicado en Urb Vista Hermosa Mz , Lt 01 Seccion 01 del distrito de José Luis Bustamante y Rivero,.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N°
AREQUIPA - PERÚ

Que, mediante INFORME N°256-2026-OGRD/GM/MDJLBYR, el jefe de Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres, señala que mediante el expediente N° 25114-2025-MDJLBYR se solicitó el acogimiento a silencio administrativo para el trámite de certificación ITSE de Defensa Civil para el establecimiento ubicado en URB. VISTA HERMOSA MZ D LOTE 01 SECCION 01 - JLBYR. Ante ello y según la norma DS N° 002-2018-PCM Artículo 11.- silencio administrativo en la ITSE Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, en la ITSE opera el silencio administrativo positivo cuando al vencimiento de los plazos establecidos en el Reglamento no haya pronunciamiento por parte del Órgano Ejecutante o no se hubiese realizado la ITSE. Ello sin perjuicio de la subsistencia de la obligación a cargo del Órgano Ejecutante de efectuar la verificación, a través de una VISE, del cumplimiento de condiciones de seguridad declaradas por el/la administrado/a, bajo responsabilidad. Así mismo y de acuerdo al artículo 64.2. Como parte de la fiscalización, el Gobierno Local programa las VISE, sobre la base de un plan estratégico en el que se priorice la fiscalización de los Establecimientos Objeto de Inspección que representen un mayor riesgo (..), se procedió a la programación de inspección VISE para el referido establecimiento comercial.

En tal sentido, el día 31 de marzo de 2026 se procedió a levantar el acta de diligencia correspondiente a la visita de inspección de seguridad en edificaciones (VISE), posterior al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o al inicio de actividades. Durante esta diligencia técnica, realizada por el grupo de inspectores, se identificaron observaciones que fueron registradas en el Anexo 11 y 11a N° 00037. En dicho documento se estableció como fecha para el levantamiento de las observaciones el día 06 de abril de 2026, conforme a la normativa vigente. El 06 de abril de 2026, a las 14:50 p.m., se llevó a cabo la diligencia para verificar el levantamiento de dichas observaciones. Sin embargo, según consta en el acta correspondiente, no se logró subsanar las observaciones señaladas, concluyéndose que el establecimiento NO CUMPLE con las condiciones mínimas de seguridad, según lo verificado por el grupo de inspectores. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.6 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, procede la revocatoria del Certificado ITSE cuando se verifica que el establecimiento inspeccionado incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión. A pesar de haberse otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones indicadas en el Acta de VISE, esta no se produjo.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL V°B° Gerente Municipal

Que, mediante CARTA N°041-2026-GM/MDJLBYR, dirigida a la señora LEONOR DOLORES CANDIA CONDORI, conductora del establecimiento "VENTA DE ROPA EN GENERAL" ,la Gerencia Municipal comunicó el inicio del procedimiento de revocatoria del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), sustentándose en el Informe N°256-2026-OGRD/GM/MDJLBYR, que da cuenta de las observaciones identificadas durante la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como en el Informe N°074-2026-OGAJ-MDJLBYR, de fecha 22 de julio de 2026. Asimismo, a través de dicha comunicación, se otorgó a la administrada un plazo de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que formulara sus descargos y presentara los medios probatorios que estimara pertinentes, en garantía de su derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo. En ese sentido, corresponde verificar la constancia de notificación de la citada carta, el vencimiento del plazo concedido y la existencia de descargos o medios probatorios presentados por la administrada, a efectos de determinar si se ha garantizado efectivamente su derecho de contradicción y si corresponde continuar con el procedimiento de revocatoria del Certificado ITSE, de conformidad con el numeral 15.6 del artículo 15 del Decreto Supremo N°002-2018-PCM y las disposiciones pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procede a informar sobre la revocatoria del Certificado ITSE, en este caso particular emitido por silencio administrativo.

Que, mediante Informe Legal N° 412-2026-OGAJ-MDJLBYR, de fecha 07 de octubre de 2026, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que resulta procedente la revocación del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), originado por Silencio Administrativo Positivo, del establecimiento "Venta de Ropa en General"., en concordancia con el cumplimiento del plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones, la notificación válida del inicio del procedimiento y el vencimiento del plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de descargos, de conformidad con el numeral 15.6 del artículo 15 del Decreto Supremo N°002-2018-PCM y las disposiciones pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en observancia de los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material y protección del interés público.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Creado por Ley N° 25465
AREQUIPA - PERÚ

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA REVOCACION ORIGINADA POR RESOLUCION FICTA DE ITSE a consecuencia del silencio administrativo tramitada mediante Expediente N°25114-2026 a **VENTA DE ROPA EN GENERAL** , ya que el establecimiento **NO CUMPLE CON LAS CONDICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD** verificadas durante la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones – VISE, habiéndose advertido observaciones que no fueron subsanadas y la ampliación del inmueble a un tercer nivel, pese a que el expediente aprobado contemplaba únicamente un nivel, configurándose el supuesto previsto en el numeral 15.6 del artículo 15 del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento del plazo legal para la subsanación de las observaciones., todo esto, por las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

ARTÍCULO TERCERO. – REMITIR copia de los actuados a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico a efectos de que, en el marco de sus atribuciones y previa evaluación del cumplimiento de los presupuestos legales correspondientes, se determine la procedencia de la **REVOCACIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N°013112 aprobada mediante resolución de Gerencia 0384-2019-GAT-MDJLBYR** del establecimiento antes señalado, considerando que la revocación del Certificado ITSE y la constatación de que el establecimiento no mantiene las condiciones de seguridad exigibles constituyen circunstancias que deben ser evaluadas respecto de la permanencia de la autorización de funcionamiento, conforme a la Ley N°28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y la Ordenanza Municipal N°012-2020-MDJLBYR.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado **LEONOR DOLORES CANDIA CONDORI** conductora del establecimiento **"VENTA DE ROPA EN GENERAL"** en su domicilio Urb Vista Hermosa Mz D Lt 01 Secc 01, Distrito de Jose Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITASE los actuados a la Oficina de Gestión de Riesgos y Desastre, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEXTO. – ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C: Archiv

OGAJ
OGRD
OTIYC
GDSYE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

576924